Florencia, Caquetá, julio 19 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	ERNESTO ANTONIO VIDAL RUANO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00178-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0515.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de ERNESTO ANTONIO VIDAL RUANO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 74.770.433, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial N° M- 092-21 del 27 de septiembre de 2021, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

> *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación Oficial N° M- 092-21 del 27 de septiembre de 2021, debidamente ejecutoriada, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del parágrafo 4, del artículo 21 de la ley 789 de 2002, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de ERNESTO ANTONIO VIDAL RUANO identificado con cedula de ciudadanía Nº 74.770.433., por las siguientes sumas:

1.- DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($218.400) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M 092-21 del 27 de septiembre de 2021, debidamente ejecutoriada, correspondiente a los períodos de marzo a agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho YARLENNY FIEGUEROA SUÁREZ, identificada con la cédula Nº 1.117.525.787 y TP Nº 256.033., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0230a1893c94290401c13904c3826bf75dba80aa8f9718656d75d2322768b8d3**
Documento generado en 19/07/2022 11:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, Caquetá, julio 19 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	HOMERO YESID JARAMILLO LÓPEZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00179-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0517.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de HOMERO YESID JARAMILLO LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.667.187, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial N° M- 166-19 del 18 de octubre de 2019, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

> *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación Oficial N° M- 166-19 del 18 de octubre de 2019, debidamente ejecutoriada, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del parágrafo 4, del artículo 21 de la ley 789 de 2002, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra de HOMERO YESID JARAMILLO LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.667.187., por las siguientes sumas:

> **1.-** DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ($285.520) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M- 166-19 del 18 de octubre de 2019, debidamente ejecutoriada, correspondiente a los períodos de junio y julio de 2019, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho YARLENNY FIEGUEROA SUÁREZ, identificada con la cédula Nº 1.117.525.787 y TP Nº 256.033., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0618d5089d3c950212974fd3510ba62189e002a2dd8e917deaa196ea0e68d6**
Documento generado en 19/07/2022 11:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, Caquetá, julio 19 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	VIGILANCIA DE ACTUACIONES PROCESALES VIACPRO SAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00180-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0519.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de VIGILANCIA DE ACTUACIONES PROCESALES VIACPRO SAS, identificada con NIT 900.170.890., representado legalmente por el señor VITTORIO ANDRÉS CASSETA VARÓN identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.085.255.976, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial N° M- 022-20 del 24 de febrero de 2020, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

> *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación Oficial N° M- 022-20 del 24 de febrero de 2020, debidamente ejecutoriada, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del parágrafo 4, del artículo 21 de la ley 789 de 2002, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra de VIGILANCIA DE ACTUACIONES PROCESALES VIACPRO SAS, identificada con NIT 900.170.890., representado legalmente por el señor VITTORIO ANDRÉS CASSETA VARÓN identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.085.255.976, por las siguientes sumas:

> **1.-** TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($370.320) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M- 022-20 del 24 de febrero de 2020, debidamente ejecutoriada, correspondientes a los períodos de octubre, noviembre y diciembre de 2019, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho YARLENNY FIEGUEROA SUÁREZ, identificada con la cédula Nº 1.117.525.787 y TP Nº 256.033., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05ac44057f1911a3547372d24f88df37801512654682eeb42dd72ca5a8e9e7a**
Documento generado en 19/07/2022 11:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, Caquetá, julio 19 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00181-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0521.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 6.805.103, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial N° M- 189-19 del 05 de diciembre de 2019, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

> *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación Oficial N° M- 189-19 del 05 de diciembre de 2019, debidamente ejecutoriada, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del parágrafo 4, del artículo 21 de la ley 789 de 2002, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra de MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía Nº 6.805.103., por las siguientes sumas:

1.- SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($796.800) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M- 189-19 del 05 de diciembre de 2019, debidamente ejecutoriada, correspondientes a los períodos de agosto, septiembre y octubre de 2019, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho YARLENNY FIEGUEROA SUÁREZ, identificada con la cédula Nº 1.117.525.787 y TP Nº 256.033., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7e4dac295b6010c71096ba00a21ab4b4b325aac4e42766181608a4b3a5621e**
Documento generado en 19/07/2022 11:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, Caquetá, julio 19 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO ANGULO JIMÉNEZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00182-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0523.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de JORGE ALBERTO ANGULO JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.117.497.924, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial N° M- 015-21 del 29 de enero de 2021, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

> *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación Oficial N° M- 015-21 del 29 de enero de 2021, debidamente ejecutoriada, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del parágrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra de JORGE ALBERTO ANGULO JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía Nº 6.805.103., por las siguientes sumas:

1.- TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($352.000) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M- 015-21 del 29 de enero de 2021, debidamente ejecutoriada, correspondientes a los períodos de marzo a diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho YARLENNY FIEGUEROA SUÁREZ, identificada con la cédula Nº 1.117.525.787 y TP Nº 256.033., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92557a9e2d6389f6bfd1f11f67848e8f8c02fe3697aaf6d77fa487956b909923**
Documento generado en 19/07/2022 11:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, Caquetá, julio 19 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	FUNDASERVIV
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00183-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0525.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de FUNDASERVIV, identificada con NIT 901.183.008-1., representado legalmente por el señor WILLIAM FERNANDO MEDINA VARGAS identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.117.493.374, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial N° M- 010-21 del 28 de enero de 2021, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

> *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación Oficial N° M- 010-21 del 28 de enero de 2021, debidamente ejecutoriada, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del parágrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra de FUNDASERVIV, identificada con NIT 901.183.008-1., representado legalmente por el señor WILLIAM FERNANDO MEDINA VARGAS identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.117.493.374, por las siguientes sumas:

1.- TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($352.000) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M- 010-21 del 28 de enero de 2021, debidamente ejecutoriada, correspondientes a los períodos de marzo a diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho YARLENNY FIEGUEROA SUÁREZ, identificada con la cédula Nº 1.117.525.787 y TP Nº 256.033., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca82726333edc3380bc8c6dd95d6f21b7da2f7dba4b247c1d00fc7b015d6cf8b**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica